REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00663 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Garantías Múltiples, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 06 de noviembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 4059709 B/B, notificándole a la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Garantías Múltiples, SRL, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de abril de 2025, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00663 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad GARANTÌAS MÙLTIPLES, SRL, representada por su Gerente [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de abril del 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario, en vía de consecuencia REVOCA en todas sus partes, la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de abril del 2025, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), por inobservancias del debido proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente GARANTÌAS MÙLTIPLES, SRL, representada por su Gerente [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa; violación al precedente SCJ-TS-25-2360 dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la tercera Sala de la SCJ. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, ausencia de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 31 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución**

13. Conviene destacar que existen reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales que se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta motivación o desnaturalización de los hechos.

[2] Ibidem.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso**

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Garantías Múltiples, SRL, se advierte que el primer y segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al derecho constitucional a la defensa, es decir, falta de instrucción, al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en virtud de que el tribunal a quo estableció en el párrafo 31 de la sentencia impugnada, que la Administración Tributaria no procedió a citar al contribuyente al plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación requerimiento que debe ser realizado mediante la entrega del formulario detalle de citación, la cual tampoco hubo constancia de su notificación. Sin embargo, la Administración procedió al deposito del formulario de información de ajustes en fiscalización de autoría interna emitida en fecha 03 de julio de 2024, por lo que el vicio que endilgamos a la

sentencia impugnada es atinente a la violación a la tutela judicial efectiva, pues se pretenden aducir que la administración no cumplió con el debido proceso, ya que no se discutieron los ajustes porque se incumplió con la norma general 07-14, en ese sentido, la administración tributario puso en conocimiento de todo el proceso de fiscalización al contribuyente y en el proceso de determinación de acuerdo el artículo 7 de la referida normal, en consecuencia, se ha desnaturalizado el documento en concreto y no se recibió ninguna ponderación al respecto.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. En la especie, este Colegiado ha podido constatar que la parte recurrente interpuso su recurso por ante este Tribunal en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de abril del 2025, solicitando su nulidad, sobre la base de vulneraciones a la Tutela Judicial efectiva y debido proceso administrativo, así como falta de motivación concreta y técnica de la resolución objeto del presente recurso.18.En esa tesitura, este colegiado se encuentra en la obligación de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del recurso que nos ocupa fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar; razones por la cual este colegiado procederá a realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración pública respecto a las actuaciones que conciernen a la referida resolución

administrativa atacada… 31. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. En el caso de la especie entre los elementos probatorios presentados por la administración pública respecto a su proceso de fiscalización de campo ha podido constatar la existencia de: A. Copia de la comunicación SFE-NO. 3760770, notificada al recurrente en fecha 20/10/2023, mediante la cual la administración pública le informa el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al especto al Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal enero-diciembre 2022; y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero-diciembre 2022. Poniéndole en conocimiento que la auditoria abarcaría la revisión integral de registros contables, declaraciones juradas, estados, confirmaciones bancarias, estados financieros y dictamen de los auditores, control y toma física de los inventarios, revisión de los sistemas informáticos y otros procedimientos aplicables a auditorias fiscales. B. Copia de la Comunicación GMPC-NO. 840279, notificada en fecha 22/01/2024, a través del cual se le informa a la entidad GARANTÍAS MÚLTIPLES S.R.L que procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación núm. 3760770, con la participación del personal técnico de la auditora [redacted], quienes estarán bajo la supervisión de la Lic. [redacted]. C. Copia de la comunicación núm. GMPC-NO0007-2024, notificada al recurrente en fecha 22/01/2024, contentiva de solicitud de documentos y registros contables, a través del cual le requiere la presentación de informaciones tales como (Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos, acta de asamblea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ordinaria y Extraordinaria, balanza de comprobación y catálogo de cuentas en medio electrónico(excel) y medio físico del ejercicio fiscal 2022, Soporte de las declaraciones de renta (agrupación de las cuentas del formulario IR-2 anexos A-1 y B-1) en forma electrónica y físicos, Soporte de las declaraciones de Itbis (Formulario IT-1) en forma electrónica y físicos, entre otras documentaciones)… 33. En sintonía con las consideraciones legales precedentes, y partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, por las siguientes razones: A) Es criterio de este colegiado, que en casos de esta magnitud donde la administración establece en su resolución administrativa haber realizado una auditoria de campo con sus respectivos auditores, no basta con solo poner en conocimiento el inicio de esta fiscalización al recurrente y los técnicos autorizados para la realización de la misma; los resultados que deriven de la misma deben ser notificados y asimismo otorgarle al contribuyente sus correspondientes plazos, a los fines de que pueda refutar la auditoría practicada. Por lo que, ante las sanciones al administrado por la comisión de los hechos antes enunciados resulta indispensable el agotamiento cabal de cada uno de los procedimientos que la Constitución Dominicana y la normativa tributaria disponen en su artículo 69 y siguientes, dejando constancia del agotamiento de la fases del procedimiento que sustentan las resoluciones objetadas para legitimar las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública, a saber (citaciones, actas levantadas en virtud de las inspecciones hechas, notificación de los informes técnicos o la notificación que resulte de la auditoría practicada, otorgándole sus respectivos plazos al recurrente para que tuviera la oportunidad de defenderse y refutar los hechos imputados). B)En ninguna de las comunicaciones aportadas por la administración pública, se citó al contribuyente acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente

el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, del cual tampoco hay constancia de que le fuera entregado, para que sobre esta documentación fuera puesto en conocimiento de las inconsistencias detectadas y requerirle las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 34. En función a lo antes expuesto, queda claro a esta Sala que la administración pública al realizar el proceso de determinación sobre la base de una auditoria con los respectivos técnicos de la administración, donde no demostró haber agotado los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente." (Sic)

21. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que *En ninguna de las comunicaciones aportadas por la administración pública, se citó al contribuyente acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, del cual tampoco hay constancia de que le fuera entregado, para que sobre esta documentación fuera puesto en conocimiento de las inconsistencias detectadas y requerirle las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de*

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa.

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas puesto que en la sentencia impugnada establecieron que la administración tributaria había violentado el derecho de defensa de la parte recurrente al no notificarle el formulario de detalle de citación para darle inició al procedimiento de determinación; sin embargo, del examen integral del expediente, el cual se examina sobre la base de la desnaturalización alegada como motivo de casación, se constata que dicho formulario fue debidamente depositado por la Administración Tributaria, consignándose expresamente en el mismo que en fecha 3 de julio de 2024 se celebró una reunión con el asesor y la contadora de la empresa, a los fines de dar a conocer los resultados de la auditoría practicada, haciendo constar además que la compañía se negó a firmar el referido documento.

26. En ese sentido, los jueces del fondo, al concluir que no existió notificación y derivar de ello una supuesta violación al derecho de defensa, los jueces del fondo desconocieron el contenido y alcance de una pieza probatoria determinante que obraba en el recurso contencioso tributario, incurriendo así en un vicio de desnaturalización y errónea valoración de la prueba, por lo que

esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00663 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.